

Expediente:
TJA/3ªS/02/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y
PERMISOS DE COMERCIO
DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPOZTLÁN MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y
Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/02/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN DE** [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de la **DIRECCIÓN DE
LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] [REDACTED], EN TERMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, presentó demanda de nulidad contra la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "1) *La resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 19 de noviembre de 2024, recibido por la demandada en la misma fecha, por el cual se le solicitó autorización de ampliación de horario para el establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; con Licencia de Funcionamiento Municipal Número de Registro [REDACTED]* 2) *La resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 19 de noviembre de 2024, recibido por la demandada en la misma fecha, por el cual se le solicitó autorización de giro anexo de música en vivo y eventos para el establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; con Licencia de Funcionamiento Municipal Número de Registro D125563."* (sic).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad

demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de diez de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

CUARTO. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de diez de marzo de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de cuatro de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no ofertó las pruebas que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda; de igual manera se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó las pruebas que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para hacerlo; en razón de lo anterior, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el tres de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofreció por escrito, y que la autoridad demandada no los ofertó por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1¹, 4², 16³, 18

¹ **Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

² **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo

apartado B), fracción II, inciso h)⁴, 26⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁶, 3⁷, 85⁸, 86⁹ y 89¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

³ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁵ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁸ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“1) La resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 19 de noviembre de 2024, recibido por la demandada en la misma fecha, por el cual se le solicitó autorización de ampliación de horario para el establecimiento comercial denominado [REDACTED]”, [REDACTED]

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[REDACTED] [REDACTED]
de Funcionamiento Municipal Número de
Registro [REDACTED] 2) La resolución negativa
ficta recaída al escrito de fecha 19 de
noviembre de 2024, recibido por la demandada
en la misma fecha, por el cual se le solicitó
autorización de giro anexo de música en vivo y
eventos para el establecimiento comercial
denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] con Licencia de
Funcionamiento Municipal Número de
[REDACTED] [REDACTED] (sic)

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO. - CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer “*Los juicios que se*

¹¹IUS Registro No. 173738

promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige de los escritos suscritos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, recibidos el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de los mismo que el aquí

denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED],

inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, aplicable al caso en concreto, dispone que:

ARTÍCULO 31.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Tepoztlán, Morelos, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva la autoridad municipal competente.

En caso de querer ampliar el horario de servicio del establecimiento, se deberá hacer llegar una solicitud por escrito a la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto por parte del propietario o representante legal debidamente acreditado para que sea analizada la petición formulada y autorizar o no la ampliación del mismo.

a las solicitudes realizadas por los propietarios o representantes legales de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio en el municipio de Tepoztlán, Morelos, respecto de las solicitudes de la ampliación de horario.

El artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que, si los escritos petitorios dirigidos a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, fueron presentados el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, en las oficinas de dicha autoridad, la misma contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al aludido escrito; esto es, hasta el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**; por lo que si la demanda fue presentada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Tribunal, (foja 01) **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la autoridad municipal demandada se pronunciara respecto al escrito petitorio.

Razones por las no se configura el elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, **respecto de los escritos presentados el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, **respecto de los escritos presentados el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de este fallo.

TERCERO. - Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹² en suplencia por

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/02/2025

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/02/2025, promovido por [REDACTED] EN [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

2